

ARCHIVA DENUNCIAS ID 375-XIII-2020; Y 251-XIII-2021, PRESENTADAS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAMPA, Y RODRIGO RIVEROS MUÑOZ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 337

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia, por parte de la Ilustre Municipalidad de Lampa, en contra de PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE LA LOCALIDAD DE LAMPA (en adelante, “el denunciado”). Dicha planta fue calificada ambientalmente mediante las RCA N° 145/1999 y 228/2006, y cuyos efluentes son descargados en el curso de aguas superficiales denominado “Estero Lampa”.



2. Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2021, se recepcionó una nueva denuncia en contra de la mencionada planta, por parte de Rodrigo Riveros Muñoz.

3. En resumen, se denuncia la emisión de olores molestos, proliferación de vectores y contaminación de aguas superficiales, presuntamente por la operación del establecimiento denunciado.

4. A raíz de los hechos denunciados, con fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2333, esta Superintendencia requirió información al denunciado, el cual respondió mediante presentación de 3 de diciembre de 2020, adjuntando la información requerida.

5. En forma posterior, con fecha 25 de enero de 2021, mediante Ord. SISS N° 1659, este Servicio ofició a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), el cual fue respondido por parte de dicho Servicio mediante el Ord. N° 1659, de 17 de junio de 2021.

6. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1924-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida por el denunciado y por la SISS.

7. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

8. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

9. Al respecto, la RCA N° 228/2006, establece en su considerando 4.4, letra e), que el titular deber *"Controlar todos los posibles efectos que se puedan ocasionar del hecho de descargar un efluente a cuerpo receptor seco tales como: capacidad de escurrimiento normal del curso, olores, vectores, etc. y a dar cumplimiento a cualquier otra medida que determine la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección Regional de Aguas, de la Región Metropolitana de Santiago, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, de la Región Metropolitana de Santiago, o cualquier organismo que haya formado parte del Comité Técnico de evaluación, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto."*

10. Mediante presentación de fecha 3 de diciembre de 2020, el denunciado informó respecto de la situación de las descargas y descripción de la zona en que esta se efectúa. En este sentido, adjuntó resultados de calidad del efluente, detalle de acciones de limpieza realizadas en colaboración con el Municipio, y señaló que en el sector se han construido viviendas no autorizadas, lo que habría generado acumulación de basura y residuos



sólidos en el canal. Adicionalmente, señalaron que habían sido objeto de una fiscalización por parte de la Seremi de Salud, adjuntando acta de fecha 30 de noviembre de 2020. En esta, se constata que en la descarga no hay emisión de olores molestos ni presencia de vectores de interés sanitario. No obstante, se observó la acumulación de residuos sólidos en sus cercanías, y la descarga de aguas servidas crudas provenientes de viviendas provisorias de un sector aledaño.

11. Posteriormente, con fecha 17 de junio de 2021, la SISS informó a esta Superintendencia sobre medidas ordenadas al denunciado, además de las fiscalizaciones efectuadas. Entre estas, indica que mediante la Res. SISS N° 1340, de 28 de julio de 2020, se instruyó a la empresa la ejecución de un cronograma de obras con el objeto de que la PTAS retornara a su normal operación, debido a la constatación de superaciones a los límites de concentración de parámetros establecidos para la descarga. Conforme a lo indicado por la SISS, el denunciado ejecutó las medidas comprometidas, finalizadas en abril de 2021, y que consistieron entre otras, en el cambio de tecnología de tratamiento, al implementar un sistema “Moving Bed Biofilm Reactor”. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2021, mediante reunión sostenida con el denunciado, la SISS le instruyó realizar la limpieza del punto de descarga en el estero, la cual se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2021, conforme a los antecedentes adjuntos que dan cuenta de ello, y tal como la propia SISS pudo constatar en fiscalización de fecha 31 de mayo de 2021, observándose la limpieza del lugar y el normal escurrimiento de efluentes, y sin presencia de vectores sanitarios.

12. Ahora bien, durante la misma inspección efectuada por la SISS, se pudo constatar la acumulación de basura y desperdicios en el lecho del estero. No obstante, mediante un recorrido visual por parte de los funcionarios fiscalizadores, al igual que lo constatado por parte de funcionarios de la Seremi de Salud, se observó la presencia de viviendas provisorias, no autorizadas, en las cercanías de la planta, las cuales no cuentan con sistema de alcantarillado. En el lugar, se percibió olor característico a aguas servidas crudas sin tratamiento, respecto de lo cual la SISS remitió los antecedentes a la Seremi de Salud Metropolitana.

13. Conforme a los resultados de las inspecciones y al análisis de la información remitida, así como también de los hechos denunciados y sus antecedentes, es posible señalar que los hechos denunciados han sido fiscalizados por parte de la Seremi de Salud y por la SISS, quienes coinciden que el lugar de la descarga se encuentra limpio y con correcto escurrimiento de efluentes.

14. Por su parte, respecto de una eventual contaminación asociada a la descarga de la PTAS, se ha comprobado que el denunciado ha adoptado las medidas ordenadas por parte de la SISS, para efectos de mejorar sus procesos de tratamiento, además de la limpieza de la zona del estero que recibe las descargas.

15. Por último, si bien se constató un foco de posible insalubridad en el sector denunciado, este se encontraría relacionado con la presencia de viviendas no autorizadas, que no cuentan con servicios básicos como alcantarillado y retiro de



residuos sólidos, lo cual corresponde a competencias propias de la Autoridad Sanitaria, antecedentes que además ya fueron remitidos a ésta por parte de la SISS.

16. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, de competencia de este Servicio, relacionada con los hechos denunciados.

III. CONCLUSIONES

17. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer una relación directa entre los olores molestos denunciados y la operación de la PTAS LAMPA. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

18. En consecuencia, procede resolver el archivo de las denuncias ID 375-XIII-2020 y 251-XIII-2021, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2021-1924-XIII-RCA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 375-XIII-2020 y 251-XIII-2021**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2021-1924-XIII-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Lampa, y a Rodrigo Riveros Muñoz.





ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Rodrigo Riveros Muñoz. rjriveros@uc.cl
- Ilustre Municipalidad de Lampa. Baquedano N° 964, Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

